



San Andrés Isla, dieciocho (18) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2024-0007-00
Demandante	Mike Davis Britton
Demandado	Nazareth Rodriguez Bustos en calidad de propietaria del Parqueadero San José No. 2
Auto No.	0064-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de la cual el señor Mike Davis Britton, pretende *que se declare civilmente responsable a la señora Nazareth Rodriguez Bustos en calidad de propietaria del Parqueadero San José No. 2 por la pérdida de la motocicleta con placa SOK32D* denunciada como de propiedad del demandante, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que, el documento a través del cual el señor Davis Britton confiere poder al profesional del derecho que presentó la demanda *sub examine*, no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 74 del C.G.P para ser considerado un poder especial, en la medida en que, no determina en debida forma el asunto para el cual fue conferido, ni lo faculta para presentar la demanda contra persona determinada.

De otra parte, observa el Despacho que en el escrito de demanda no se estimó razonadamente los montos que se pretenden por concepto de indemnización – *Juramento estimatorio*, a las luces de lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 206 *ibidem*¹.

Finalmente, se hace necesario que en el libelo demandatorio se indique la dirección física y/o electrónica del extremo pasivo, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del *sub examine* en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP. o en su defecto, informar que se

desconoce dicha información, con el fin de que se le imprima el tramite ordenado en el artículo 293 *ibidem*.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario un poder debidamente conferido y estime razonadamente los valores que pretende por concepto de indemnización, bajo juramento.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor MIKE DAVIS BRITTON en contra EL PARQUEADERO SAN JOSE NO. 2, en consecuencia,

¹ Al respecto, resulta menester indicar que, en el acápite de notificaciones se relaciona dos (2) veces la dirección física y electrónica de la demandante, asunto que deberá aclarar y/o corregir la parte actora.



SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8970d95abd2e78f4ce4146ee2237babe96ecfb8b40f35b9fb9458abb7d76b45**

Documento generado en 18/01/2024 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>